



EXPEDIENTE N° : 890-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTAGAS ANCO S.A.C. (ANTES ESTACIONES ANCO S.R.L.¹)
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE COMAS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : CERTIFICACIÓN AMBIENTAL
ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Estagas Anco S.A.C. (antes Estaciones Anco S.R.L.) debido a que no ha quedado acreditado que realizó actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar previamente con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente*

Lima, 30 de enero del 2017

I. ANTECEDENTES

1. Estaciones Anco S.R.L. (en adelante, Estaciones Anco) realizaba actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos en la estación de servicios ubicada en la Av. Puno N° 2383, esquina con Calle Diamante, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima (en adelante, estación de servicios).
2. El 22 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular en las instalaciones de la estación de servicios con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.
3. Los resultados de la supervisión regular fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 008989 y N° 008990² y en el Informe de Supervisión N° 1319-2013-OEFA/DS-HID³ (en adelante, Informe de Supervisión). Sobre la base de estos documentos, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 610-2015-OEFA/DS⁴ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), en el cual se analizan los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por el administrado.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1028-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 27 de julio del 2016 (en adelante, Resolución Subdirectoral), notificada el 26 y 29 de agosto del mismo año, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, SDI) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, DFSAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Estaciones Anco

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20550781817.

² Páginas 11 y 13 del Informe de Supervisión N° 1319-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

³ Folio 8 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 7 del Expediente.

⁵ Folios 9 al 13 del Expediente.





atribuyéndole a título de cargo, las siguientes conductas infractoras:

Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Estaciones Anco S.R.L. habría realizado actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado por la autoridad competente.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 175 UIT

5. A la fecha de emisión de la presente resolución, no se han presentado descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.

II. TITULARIDAD DE LA UNIDAD PRODUCTIVA

6. Cabe indicar que mediante el Registro N° 0003-GRIF-15-2008, Estaciones Anco era el titular del establecimiento materia de supervisión en el cual realizaba actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos.
7. Posteriormente, del Registro N° 8987-056-180513 se observa que Estagas Anco S.A.C. (en adelante, Estagas Anco) es el titular actual de la estación de servicios materia de supervisión.
8. Cabe indicar que el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM⁶, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH), norma vigente al momento de ocurrir los hechos materia de supervisión establece que el titular de la actividad de hidrocarburos es responsable, entre otros, por los impactos ambientales que produzca su actividad de hidrocarburos.
9. Asimismo, acorde con el principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, por cuanto la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable⁷, las obligaciones ambientales fiscalizables o compromisos ambientales asumidos por los titulares de la actividad de hidrocarburos deben ser exigibles a los titulares de dicha actividad.
10. En el presente caso, se observa que Estaciones Anco y Estagas Anco han sido



⁶ DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

“Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.”

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

“Artículo 6°.- Personalidad jurídica

La sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro y la mantiene hasta que se inscribe su extinción.





titulares de la estación de servicios materia de supervisión los cuales han realizado actividades de comercialización de hidrocarburos.

11. No obstante, es preciso considerar que el 27 de agosto del 2014 se inscribió en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la extinción de la sociedad comercial de responsabilidad limitada "Estaciones Anco". Al respecto, el artículo 6° de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, señala que la sociedad cuenta con personalidad jurídica hasta que se inscribe su extinción⁸.
12. Por ende, si bien Estaciones Anco fue titular del establecimiento materia de supervisión, no corresponde considerarlo en el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que al encontrarse extinto carece de personalidad jurídica.
13. En consecuencia, el presente procedimiento administrativo sancionador comprenderá a Estagas Anco, por los hechos detectados en la supervisión del 22 de marzo del 2013.

III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

14. Mediante la Ley N° 30230, publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
15. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁹ estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones:

⁸ Ley N° 26887, Ley General de Sociedades

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)"

⁹ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
16. Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)¹⁰, aplicándole el total de la multa calculada.
17. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
18. En este caso, la presunta conducta infractora imputada a EMGESA se refiere a haber realizado actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, supuesto descrito en el Literal b) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En ese sentido, este procedimiento se rige bajo las reglas del procedimiento ordinario, siendo que en caso se determine la existencia de responsabilidad administrativa será aplicable, en caso sea pertinente



¹⁰ El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



considerando la aplicación del principio de no confiscatoriedad¹¹, el 100% de la multa según corresponda y, en su caso, el dictado de la medida correctiva pertinente.

IV. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

19. De acuerdo a la normativa del sector hidrocarburos, en el Artículo 9° del RPAAH¹² se establece que previo al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, el titular deberá presentar a la entidad certificadora el estudio ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.
20. En el marco de la visita de supervisión del 22 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión que el administrado habría realizado actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado por la autoridad competente¹³.
21. Sobre ello, del Informe de Supervisión se advierte que el administrado presentó informes de monitoreo ambiental previos a la visita de supervisión, lo cual constata que el administrado se encontraba operando. Asimismo de los registros fotográficos, se observa al personal laborando de forma regular en las instalaciones que se encontraban abiertas al público¹⁴.
22. Al respecto, mediante Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluye que el administrado habría incurrido en una presunta infracción del Artículo 9° del RPAAH, toda vez que habría realizado la actividad de comercialización de hidrocarburos sin contar previamente con un instrumento de gestión ambiental aprobado¹⁵.

¹¹ Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD que aprueba las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"
"DÉCIMA.- Del monto de las multas

10.1 En aplicación del principio de no confiscatoriedad, la multa a ser aplicada no será mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción. (...)"

¹² Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

¹³ Informe de Supervisión N° 1319-2013-OEFA/DS-HID

"(...)"

HALLAZGO N° 1

La Estación de Servicios se encuentra operativa a pesar de no contar con Instrumento de Gestión Ambiental, debidamente aprobado mediante Resolución Directoral emitido por el Ministerio de Energía y Minas."

Página 5 del Informe de Supervisión N° 1319-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

¹⁴ Página 101 del archivo Informe N° 1319-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 8 del expediente.

¹⁵ Informe Técnico Acusatorio N° 610-2015-OEFA/DS

"(...)"

VI. CONCLUSIÓN

47. Del análisis realizado se concluye lo siguiente:

a) Hallazgo Acusable

Respecto al hallazgo N° 1, ESTACIONES ANCO habría incurrido en una infracción administrativa por contravenir el artículo 9° del RPAAH, al realizar actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.

"(...)"

Folio 6 del Expediente.



23. Sobre ello, la Resolución de Subdirectoral resuelve iniciar un procedimiento administrativo sancionador, toda vez que habría realizado actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado.
24. Sin embargo, el 24 de noviembre del 1997, mediante Resolución N° 703-97-EM-DGH, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de un Puesto de Venta de Combustibles Líquidos (Grifo)¹⁶.
25. En ese sentido, se advierte que el administrado contaba con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente para desarrollar sus actividades de comercialización de hidrocarburos. Por lo tanto, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.
26. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción tal como dispone el Numeral 5 del Artículo 235° de la LPAG para descargos del administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Estagas Anco S.A.C.; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a la empresa Estagas Anco S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

cqz

¹⁶ Folio 35 y 36 del Expediente.